

Santiago, a dieciséis de enero de dos mil veintitrés.

**Vistos:**

Se reproduce la sentencia en alzada, con excepción de sus fundamentos tercero a séptimo, que se eliminan.

**Y se tiene en su lugar y, además, presente:**

**Primero:** Que doña Josefina Magdalena Meza Díaz interpone acción de protección por sí y a favor de su familia, en contra de Canal 13 S.A. y la periodista de dicho canal, doña Marilyn Pérez Ávalos, por vulnerar sus garantías constitucionales contenidas en los numerales 1, 2, 4 y 5 del artículo 19 de la Constitución Política de la República.

Explica que, en el año 2019, fue detenida a través de un procedimiento de agente revelador y encubierto llevado a cabo por Carabineros de Chile, en el cual, con el fin de prestar cooperación, autorizó el ingreso de personal policial a su domicilio, lugar donde fue encontrada droga. En cumplimiento de sus obligaciones policiales, agrega, Carabineros de Chile grabó todo el procedimiento, imágenes que fueron guardadas como evidencia en el Ministerio Público.



Alega que, estos videos llegaron a manos de Canal 13, siendo utilizados por la periodista recurrida en un reportaje denominado "Narco Rutas, los King Party" emitido el año 2021 en el matinal llamado "Bienvenidos", en el que se muestra no sólo su rostro, sino que aparece su dirección particular y el interior de su domicilio que comparte con su familia, vulnerando las garantías indicadas e infringiendo además el artículo 38 de la Ley N° 18.216, la Ley N° 19.628 y el artículo 182 del Código Procesal Penal, sin que, en la especie, se vislumbre la idoneidad, necesidad y proporcionalidad del actuar de la recurrida que pudiere justificarlo. Añade, finalmente, que en su calidad de sentenciada con pena cumplida, no se cumple con lo dispuesto en los artículos 9 y 10 del Reglamento Sobre Procedimiento de Custodia, Almacenamiento y Eliminación de Registros, Documentos y Similares.

Solicita, en definitiva, que se acoja la presente acción constitucional, ordenándose a las recurridas la eliminación del programa en todas las plataformas, destruyéndose en su presencia o de sus representantes,



todas las imágenes o grabaciones que posean en las que aparezca un familiar o su persona. En subsidio, que se ordene a las recurridas editar el programa eliminando las imágenes de su rostro, detención y domicilio, con costas.

**Segundo:** Que comparece don Jorge Pablo Gómez Edwards, quien evacua informe en representación de Canal 13 SpA y de doña Marilyn Pérez Ávalos, solicitando el rechazo de la acción de protección de autos.

Junto con especificar y aclarar el contenido del reportaje denunciado, alega la inexistencia de un acto ilegal o arbitrario cometido por sus representadas, dado que se ha ejercido el derecho a informar sin censura previa, teniendo presente la calidad de condenada por tráfico de estupefacientes y la naturaleza del reportaje en el que aparece sobre procedimientos policiales y judiciales en la investigación de un hecho delictual de alta connotación pública, cuestiones de interés público, conforme la letra f) del artículo 30 de la Ley N° 19.733 y el artículo primero de la misma ley.

Añade que, sin perjuicio de lo expresado, no se han afectado las garantías constitucionales de la recurrente,



ya que el beneficio del artículo 38 de la Ley N° 18.216 que goza la actora, sólo le permite omitir su condena del certificado de antecedentes que emite el Registro Civil; y porque no se ha afectado su honra, considerando que lo publicado versa sobre hechos reales y que no es mencionada por su nombre, ni menos en alguna forma ofensiva. Continúa destacando que la comisión de delitos pertenece por definición a la esfera de lo público, por lo que no es posible alegar en este caso vulneración a la vida privada, y que las grabaciones usadas en el reportaje fueron emitidas en el juicio oral, el que es público, teniendo entonces la calidad de registros públicos para estos efectos. Luego, argumenta que la recurrente autorizó el ingreso de la policía a su domicilio, no siendo sus representadas quienes efectuaron allanamiento alguno, y descartando que se halle en peligro su garantía de integridad física o psíquica al no existir antecedentes de aquello.

Finalmente, expresa que aún en el caso de existir colisión de garantías, prima la libertad de información, dada la señalada trascendencia pública del contenido del



reportaje; y que, en cualquier caso, no es la presente vía la idónea para discutirlo, existiendo una vía especial para ello.

**Tercero:** Que, se estimó pertinente por esta Corte solicitar informe a Carabineros de Chile y al Ministerio Público al tenor de los hechos narrados en autos.

Al respecto, el Ministerio Público señala que, en la investigación que da origen a lo denunciado en esta causa, existieron ocho solicitudes de información, dos efectuadas por la imputada doña Josefina Magdalena Meza Díaz y seis efectuadas por el abogado defensor don Nicolás Larraguibel González, sin que exista ninguna solicitud de antecedentes o de copias de grabaciones efectuadas por la recurrida.

**Cuarto:** Que, por su parte, Carabineros de Chile evacuó el informe solicitado, explicando que el Departamento Antidroga O.S.7 llevó a cabo una reunión de trabajo con la periodista recurrida, en relación a un reportaje referido al narcotráfico, con el fin de dar a conocer al público la labor realizada en esa área, fijando como condiciones del mismo que: **a)** se mostrasen



procedimientos de la especialidad del O.S.7 ya judicializados, sin reserva de información o restricción por parte del Ministerio Público; **b)** En el caso de procedimientos en curso, se contaría con la autorización y participación del Ministerio Público; **c)** Se designó vocero al Jefe del Departamento Antidrogas, quien aparecería en todas las grabaciones con uniforme; **d)** todos los rostros de los carabineros involucrados, sería "pixelados"; **e)** Antes de la emisión del capítulo, éste debería ser visado por el Departamento de Comunicaciones Sociales de Carabineros y **f)**, se deberá velar por la correcta imagen institucional.

Se especifica que las imágenes utilizadas en el reportaje correspondían a un procedimiento judicializado, sin restricción alguna, en el que las grabaciones fueron utilizadas como prueba, existiendo a la fecha sentencia firme y ejecutoriada. Agrega que no existe registro sobre la forma en la que las imágenes fueron entregadas, pero que en cualquier caso se actuó con estricto apego a la normativa vigente.



**Quinto:** Que la citada institución agregó a esta Corte que la recurrente de autos efectuó una presentación ante la Contraloría General de la República denunciando la entrega de información, recibiendo la institución el Oficio N° E210069/2022 del ente contralor.

En este oficio, agregado a los autos, se lee, en lo pertinente: "Sobre la exhibición de medios de prueba a través de los canales de televisión, es menester señalar que mediante el dictamen N° E179951 de 2022, esta Entidad de Fiscalización señaló que los antecedentes generados con motivo de una orden del Ministerio Público en el marco de una investigación penal son reservados para los terceros ajenos a la misma, y que se rigen por las disposiciones especiales sobre reserva establecidas en el Código Procesal Penal", solicitando que la entidad policial pondere la instrucción de una investigación tendiente a esclarecer los hechos denunciados.

**Sexto:** Que, según consta en la sentencia, firme y ejecutoriada, dictada con fecha dos de septiembre del año 2019 por el Octavo Juzgado de Garantía de Santiago, la recurrente fue detenida, mediante la técnica



investigativa de "agente revelador y encubierto" el día 20 de junio del año 2019, autorizando voluntariamente el ingreso a su domicilio del personal policial que concurrió a su detención.

Aparece, igualmente, que fue sentenciada por medio del procedimiento abreviado contenido en el Título III sobre Procedimiento Abreviado del Libro Cuarto del Código Procesal Penal, en calidad de autora del delito de tráfico ilícito de drogas, conforme con lo dispuesto en los artículos 1 y 3 de la Ley N° 20.000.

En el apartado "D. Otros medios de prueba y prueba material del acápite "Antecedentes en que se funda la acusación", aparece en el número 5 la prueba "NUE 4999074: 01 DVD+R *el que será reproducido en la audiencia de juicio oral*".

**Séptimo:** Que, conforme lo dispuesto en el artículo 182 del Código Procesal Penal, inciso primero: "*Las actuaciones de investigación realizadas por el ministerio público y por la policía serán secretas para los terceros ajenos al procedimiento*". Luego, en su inciso segundo, añade que "*el imputado y los demás intervinientes en el*



*procedimiento podrán examinar y obtener copias, a su cargo, de los registros y documentos de la investigación fiscal y podrán examinar los de la investigación policial". Finalmente, en el inciso final del referido artículo, se establece que "los funcionarios que hubieren participado en la investigación y las demás personas que, por cualquier motivo, tuvieren conocimiento de las actuaciones de la investigación estarán obligados a guardar secreto respecto de ellas".*

De esta forma, es posible concluir que las actuaciones de investigación realizadas por Carabineros de Chile son secretas para terceros ajenos al procedimiento, siendo accesibles, por regla general, para los intervinientes en el proceso. Esta calificación de secreto de las actuaciones de la investigación es tal, que se consideró necesario especificar la obligación de guardarlo, tanto de los funcionarios que hubieran participado en ella, como de cualquier otra persona que hubiese tomado conocimiento de aquellas.

**Octavo:** Que, por su parte, el artículo 228 del Código Procesal Penal se refiere al registro de las



actuaciones policiales. En él, según señala el artículo citado, se *"dejará constancia inmediata de las diligencias practicadas, con expresión del día, hora y lugar en que se hubieren realizado y de cualquier circunstancia que pudiere resultar de utilidad para la investigación. Se dejará constancia en el registro de las instrucciones recibidas del fiscal y del juez"*.

Del tenor literal del artículo citado, aparece que el registro es un medio de consignación de las actuaciones que han sido llevadas a cabo, con anotación de sus características esenciales, como día, hora y lugar de su realización y otros datos que fueren relevantes, sin que sean, en sí mismas, las actuaciones -y sus eventuales grabaciones, imágenes o evidencias encontradas- propiamente tales.

Es preciso señalar, en este punto, que el artículo 44 del Código Procesal Penal que ha sido citado por la recurrida en defensa de su actuar, está inserto en el Párrafo Sexto del Título Segundo del Libro Primero del Código Procesal Penal, que lleva por título "Registro de las actuaciones judiciales", refiriéndose entonces, a los



registros de las actuaciones realizadas ante la judicatura, tales como certificaciones, resoluciones, o de del propio juicio oral. Sin perjuicio de lo anterior, fue acompañado un certificado expedido por el Octavo Juzgado de Garantía de Santiago, ante el cual fue seguida la causa en contra de la recurrente, en el que se lee *"revisada la carpeta digital no existe constancia que se haya hecho entrega de los antecedentes de la investigación a un tercero no interviniente"*.

**Noveno:** Que, no está de más recordar, que el procedimiento abreviado en materia penal procede en casos particulares detallados en el artículo 406 Código Procesal Penal, siendo necesario en todos ellos, que el imputado acepte el procedimiento, en conocimiento de los hechos materia de la acusación y de los antecedentes de la investigación que la fundaren.

Adicionalmente, de acuerdo con el artículo 409 del código citado, el juez de garantía deberá asegurarse de que el imputado ha prestado su conformidad al procedimiento, conociendo su derecho a exigir un juicio



oral, juicio que, aceptado el juicio abreviado, no se producirá.

**Décimo:** Que, a la fecha de la ocurrencia de la detención de la recurrente, estaba vigente la Orden General N° 2.646 de la Dirección General de Carabineros de Chile, Manual de Procedimiento para el Registro y Uso de videocámaras corporales en el servicio policial. En este manual, en el punto 5.6., Del Uso de las imágenes, se lee en su letra b) *“Las grabaciones capturarán evidencia de vídeo y audio para su uso en lo penal, investigaciones, procesos administrativos u otros protegidos por las políticas y leyes de confidencialidad”*, para luego agregar, en la letra c), que *“quienes accedan a las imágenes o grabaciones, deberán guardar sigilo, reserva y discreción de la información obtenida a través de estos sistemas, quedando estrictamente prohibida su reproducción o entrega total o parcial a cualquier persona natural o jurídica, medios de comunicación u otros organismos o estamentos que no sean los estamentos institucionales competentes debidamente*



*autorizados para ello, o de las autoridades judiciales o del Ministerio Público, según sea el caso”.*

**Décimo primero:** Que, de la normativa citada en los considerandos anteriores, aparece que las grabaciones del operativo realizado por la Brigada Antidroga O.S.7 con sus videocámaras personales de servicio corresponden a un material de uso interno y restringido, tanto por constituir piezas de la investigación penal protegidas por el secreto del artículo 182 del Código Procesal Penal, como por la normativa interna de Carabineros que rige su uso. Su contenido no constituye un registro en los términos de los registros de actuaciones policiales o judiciales con acceso público, ni tampoco fueron utilizadas y exhibidas en juicio oral en lo penal alguno, no apreciándose, en consecuencia, justificación alguna para su entrega al canal de televisión recurrido, el que, por lo demás, atendidas las razones normativas ya expresadas, tampoco estaba facultado para su uso; conclusión a la que se arriba sin siquiera cuestionar el interés público que pudiera existir en actuaciones policiales acaecidas dos años antes de la emisión del



reportaje, descubiertas ya las redes de tráfico de droga en el operativo correspondiente en dicha oportunidad, y encontrándose la mujer investigada detenida, sentenciada, y con pena cumplida.

**Décimo segundo:** Que, en consecuencia, se constata la vulneración en que han incurrido Carabineros de Chile y de Canal 13 SpA, sobre las garantías fundamentales contenidas en los numerales 4 y 5 del artículo 19 de la Constitución Política de la actora, al exponer, de manera arbitraria e ilegal, la identidad de la actora, al exhibir el rostro y domicilio de la recurrente en el reportaje individualizado en autos, razón por la cual la presente acción será acogida.

Por estos fundamentos y de conformidad, además, con lo dispuesto por el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de esta Corte Suprema sobre la materia, **se revoca** la sentencia apelada de fecha diez de marzo de dos mil veintidós, y en su lugar se declara que **se acoge** el recurso interpuesto, declarándose la ilegalidad y arbitrariedad del actuar de Carabineros de Chile y de Canal 13 SpA, debiendo este



último proceder a la eliminación de todas las copias de las grabaciones que posea con motivo de la detención de la actora en la causa penal que se ha detallado en autos, y, asimismo, del o de los reportajes en los que dichas imágenes hayan sido utilizados, de todas sus plataformas de emisión o reproducción, absteniéndose Carabineros de Chile y Canal 13 SpA de reiterar su difusión, publicar y utilizar las grabaciones objeto de la presente causa para fines distintos de los expresamente establecidos en la ley.

Acordada con el **voto en contra** del Ministro Sr. Matus, quien estuvo por confirmar la sentencia apelada en relación con la recurrida Canal 13, por sus propios fundamentos; y, en relación con Carabineros de Chile, teniendo únicamente presente la falta de oportunidad de la acción deducida, sin perjuicio de los resultados del sumario administrativo ordenado por la Contraloría General de la República.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo de la Ministra señora Adelita Ravanales Arriagada.



Rol N° 9.218-2022.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (a) Sr. Sergio Muñoz G., Sra. Ángela Vivanco M., Sra. Adelita Ravanales A., Sr. Mario Carroza E. y Sr. Jean Pierre Matus A. No firma, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, el Ministro Sr. Carroza por estar con permiso.



Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sergio Manuel Muñoz G., Angela Vivanco M., Adelita Inés Ravanales A., Jean Pierre Matus A. Santiago, dieciséis de enero de dos mil veintitrés.

En Santiago, a dieciséis de enero de dos mil veintitrés, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

